

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00633 - 00

No se comparte el criterio adoptado por el juzgado remitente para rehusar la competencia en razón de la cuantía, pues verificada nuevamente la liquidación realizada por aquel se encuentra que no se realizó correctamente la cuantificación. En efecto, el remitente aplicó correctamente las formulas matemáticas para determinar la cuantía, pero adicionó la cuota de administración que se causó el 30/11/2020, es decir, posterior a la radicación de la demanda, lo cual fue el 13/11/2020, lo que desconoce la regla sobre la materia que expresa:

*«Art. 26 CGP. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta** los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación** [...]»* (negrilla aquí).

En otras palabras, se debió haber calculado la cuantía a partir de la cuota de administración causada el 31/12/2015 hasta la causada el 31/10/2020, la cual era la inmediatamente anterior a la fecha en que se radicó la demanda, es decir, el 13/11/2020. Es por esto que si se observa la liquidación de crédito realizada por el despacho remitente se tiene un valor de \$35.434.920, lo que para el 2020 representaba 40,37 salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras que el suscrito estrado procedió nuevamente a realizar la liquidación hasta la fecha de radicación de la demanda, encontrando un valor de \$35.000.481,86, incluyendo las cuotas ordinarias de administración, las sanciones y los intereses moratorios causados sobre aquellas hasta la **presentación de la demanda**, lo que equivale a 39,87 salarios mínimos legales mensuales para el 2020, es decir, mínima cuantía (inc. 2° art. 25 CGP).

Por tal razón, este despacho se abstiene de avocar conocimiento de las presentes diligencias porque a pesar de que utilizó el mismo aplicativo suministrado por la judicatura para el cálculo de las pretensiones, lo cierto es que la cuota de administración causada el 30/11/2020 no debió calcularse para efectos de la competencia por lo que, en aras de economía procesal (num. 1° art. 42 CGP), dispondrá la devolución del expediente al remitente para lo de su competencia y, en caso de insistir, se propondrá conflicto negativo de competencia (art. 139 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso ejecutivo formulado por EDIFICIO CANANGA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra TOMAS CIPRIANO CARDENAS BARBOSA.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado 59 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para lo de su competencia, con las constancias de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de insistencia en radicar la competencia en este despacho se formulará conflicto negativo de competencia ante el superior funcional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.33 del 09/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87d04b65b0c8a766898e9dd6ac2e11974441e361982146e078eb51962d6
3b0da**

Documento generado en 06/08/2021 04:52:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**